

AMPARO DIRECTO NÚMERO 616 /2020.

**QUEJOSO: LIC. José Fernando Gómez Santiago.**

**H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL  
EN TURNO.**

C i u d a d.

**LIC. José Fernando Gómez Santiago**, endosatario en procuración de la C. **Blanca Aguilar Hernández**, mayor de edad, mexicano por nacimiento, con domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones en la casa marcada con el número 11, despacho 29, de la Calle flamboyant, Colonia Magisterial, de esta Ciudad; autorizando para oírlas en mi nombre al C. Licenciado **José Fernando Gómez Santiago**, con cédula profesional número 95543892, en términos del ordinal 12, de la Ley de Amparo, Ante Usted, con el debido respeto comparezco y E x p o n g o.-----

-----

Que vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, publicada con fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, que surtió efectos el día 11 once de Julio de 2020, dos mil veinte, dictada por el Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, con sede en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el Expediente Civil número **616/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo

Mercantil, promovido por el impetrante en calidad de Endosatario en Procuración de la C. **Blanca Aguilar Hernández**, en contra de **Erika Martínez Casas**.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Amparo, manifiesto:

**I.- Nombre y Domicilio del Quejoso y de quien promueve en su nombre:** - Ya han quedado expresados.

**II.- Nombre y Domicilio del Tercero Interesado:-** **Blanca Aguilar Hernández**; con domicilio en Avenida de la Paz número 12, doce, de la Colonia Altejar, Barrio de San Diego y/o Periférico Sur Poniente número 286, Segundo Piso, Colonia Explanada del Carmen, ambos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casa, Chiapas.

**III.- Autoridad Responsable:-** Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, con domicilio bien conocido en el interior del Palacio de Justicia Zona Altos de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, planta baja, sito en Prolongación Insurgentes S/N, del Barrio de María Auxiliadora de esa Ciudad.

**IV.- El Acto Reclamado:-** La Resolución de fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, publicada con fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, que surtió efectos el día 11 once de Julio de 2020, dos mil veinte, dictada por el Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el

Expediente Civil número **616/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el impetrante en calidad de Endosatario en Procuración de la C. **Blanca Aguilar Hernández**, en contra de **Erika Martínez Casas**.

**V.-La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo:** -La Resolución de fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, publicada con fecha 10 diez de Julio de 2020, dos mil veinte, que surtió efectos el día 11 once de Julio de 2020, dos mil veinte.

**VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame:** - Se violan los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

**VII. Los conceptos de violación.**

**FUENTE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** - El Considerando IV, Cuarto, con relación al Resuelve Primero, Segundo, Tercero, de la Sentencia Definitiva que se combate, dictada por el Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, Chiapas.

Se violan en nuestro perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 constitucionales relacionado con la falta de aplicación e interpretación del artículo 77, 78, 362, 1084, fracción III, 1090, 1092, 1094, fracción III; 1194, 1252, 1253, 1254, 1255, 1294, 1301, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1077, 1325, del Código de

Comercio, 8, fracción II, 152, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 217, parte in fine de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable determina en forma indebida, en lo que interesa: [.....]

**PRIMERO.** - Incontrovertiblemente con su proceder el Juez primiiinstancial, quebranta primeramente el dispositivo 1077, del Código de Comercio, en lo que importa, que literalmente indica:

*“Artículo 1077.- [...]*

*Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (.....)*

*Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. [...].”*

Debe privilegiarse que en toda resolución definitiva, incumbe al juzgador adecuarse a los principios de “[...] **congruencia y exhaustividad** [...]”(sic), pues el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no tenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en si ataque a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formulada por las partes, esto es, que la resolución

no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que el principio de exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ilustra nuestro razonamiento la Jurisprudencia definida localizable en el rubro y texto.

### **“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA”<sup>1</sup>.**

Texto: Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe

---

<sup>1</sup>Registro IUS: 168546. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 2293, jurisprudencia, Común. Número de tesis: VI.2o.C. J/296.

*incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances”.*

**SEGUNDO.** - *El Juez primario, en el considerando IV, dogmatiza en forma radicalmente desacertada, que la acción instada por el impetrante, resulta improcedente, atendiendo según su versión a que **Erika Martínez Casas**, al **contestar la demanda** [28 veintiocho de septiembre de 2019, dos mil diecinueve], alegó que no fue ella quien firmó el documento exhibido como base de la acción [pagaré], y que la firma que aparece al inferior del documento no proviene del puño y letra de su persona.*

*Dicha afirmación del Juzgador [autoridad responsable], deviene contrastante e incongruente con las constancias procesales, pues con su proceder soslaya, que en la primera actuación requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo [18 dieciocho de Septiembre de 2019, dos mil diecinueve], la demandada **Erika Martínez Casas**, ante el ejecutor [a] del juzgado, atento a las facultades y la fe pública que se encuentra investido [a], como consecuencia del requerimiento de pago, en forma espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, categórica enfatizó:*

*“[...] No le debo dinero a la señora Blanca Aguilar Hernández sino fue por la venta de un terreno que me dio \$30,000.00 treinta mil pesos en el 2012 dos mil doce y en el 2015 dos*

mil quince me dio \$50,000.00 pesos como parte del pago del terreno tratado a \$190,000.00 **fue que le firme el pagaré, es mía la firma** [...]”.

Es decir, la demandada **Erika Martínez Casas**, si bien es cierto, que niega la deuda, resulta no menos cierto, que reconoció haber signado el pagaré, evento primigenio que constituye una confesión, que en términos de los ordinales 1212, 1235, del Código de Comercio, merece plena eficacia probatoria, amén de que tal declaración es precisamente la que implica confesión susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada.

Empero, para la autoridad responsable [Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal], ninguna mención le mereció, esquivando deliberadamente su valoración, máxime que la confesión expresa de una de las partes [demandada] respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la prueba pericial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios de la confesante que contradice los dictámenes periciales.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, que aparece bajo el rubro y texto siguiente.

## **“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO<sup>2</sup>.**

*En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos [1212 y 1235 del Código de Comercio](#), el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”.*

*En ese orden, indudablemente que el proceder del Juez responsable, es errado, debido a que para arribar a su conclusión, se basa únicamente en el dictamen pericial del experto Osvaldo Zumalacarregui Taboada, designado por la parte demandada [**Erika Martínez Casas**] y en el dictamen del perito tercero en discordia Isabel López López, aduciendo que:*

*“[...]cabe precisar que la conclusión emitida por el ofertado por el experto tercero en discordia y de la parte demandada, de que las firmas cuestionadas estampadas en el pagaré de fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, no corresponde a la autoría de **Erika Martínez Casas**, se estima suficiente para acreditar el planteamiento que expone la deudora, relativo a que en ningún momento lo suscribió, sobre todo, partiendo de la premisa que es la prueba idónea para determinar su autenticidad, y en ese sentido, debe ser valorada en su integridad, ya que, su peculiaridad, parte de la apreciación libre, o de libre convicción, es decir, las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas*

---

<sup>2</sup>Época: Novena Época. Registro: 193192. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 37/99. Página: 5

*del correcto entendimiento humano; en estas interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizarla con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Por tanto, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente[...]”.*

*De la reproducción, se aprecia que la sentencia lidiada carece de fundamentación y motivación, pues una resolución jurisdiccional debe apoyarse en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis [confesión en diligencia de exequendo], es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, no sucede en el caso sometido a estudio.*

La autoridad responsable, omite examinar primeramente y pronunciarse sobre la confesión categórica [con eficacia probatoria plena] vertida por la parte demandada **Erika Martínez Casas**, en la diligencia de notificación, requerimiento de pago, embargo, correr traslado y emplazamiento [diligencia de exequendo], de fecha 18 dieciocho de Septiembre de 2019, dos mil diecinueve, atendiendo solamente a la versión que rinde al contestar la demanda, de fecha 28 veintiocho de Septiembre de 2019, dos mil diecinueve, cuando previamente existe por parte de la demandada la afirmación de que “[...] **fue que le firme el pagaré, es mía la firma** [...]”.

Así, el contenido de la Sentencia que se combate únicamente cuenta con aseveraciones dogmáticas y genéricas respecto de la prueba Pericial en materia mercantil, así como con una transcripción de las conclusiones de los 02, dos Peritos <designado por la parte demandada y tercero en discordia>, lo que de ningún modo puede tomarse como la obligación del Tribunal de hacer la valoración de los dictámenes emitidos de modo integral, para decidir en determinado sentido, tal como lo realizó.

Máxime que de ninguna manera le es dado aceptar al Juez, dos dictámenes por el solo hecho de que sean afines pues con esa forma de proceder se abandonaría el raciocinio propio de la valoración

de la pericial, para optar por un criterio mayoritario que ningún ordenamiento autoriza, siendo perceptible de la sola reproducción que antecede, la ilegalidad en el proceder del Juez responsable.

Tienen exacta aplicación al caso controvertido los criterios jurisprudenciales de rubros y textos.

**“PRUEBA PERICIAL. LA SOLA EXISTENCIA DE DOS DICTÁMENES ACORDES, NO OBLIGA A CONCEDERLE VALOR PROBATORIO<sup>3</sup>.-**

*El valor de los peritajes debe quedar al arbitrio del juzgador quien debe exteriorizarlo como dice la ley, según las circunstancias, pero de ninguna manera le es dado aceptar dos dictámenes por el solo hecho de que sean afines pues con esa forma de proceder se abandonaría el raciocinio propio de la valoración de la pericial, para optar por un criterio mayoritario que ningún ordenamiento autoriza”.*

**“PRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES<sup>4</sup>.-**

*Es irrelevante que existan tres dictámenes sosteniendo que la firma cuestionada es falsa y únicamente dos que afirman que la misma es verdadera, pues el objeto de la prueba pericial no es resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional por la mayoría de los dictámenes rendidos en un sentido, sino aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias. Por otra parte, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución”.*

Ciertamente el Juzgador responsable, se encuentran facultado para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial

<sup>3</sup>Octava Época. Registro: 208702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.XV-II, Febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.240 K. Página: 482.

<sup>4</sup>Novena Época. Registro: 196810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.VII, Febrero de 1998.Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C.25 K. Página: 530.

es soberano para apreciarla, pero también está obligado a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación del Juez responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos; mayormente cuando frente a dichos dictámenes periciales, existe confesión de quien posteriormente niega la firma.

Además, es imperativo legal mediante el cual se obliga al juzgador a hacer más que una reseña de los ejercicios o elementos estimados y enunciados por los peritos, puesto que esa valoración prudente, requiere no sólo de descripción de procesos como en el caso actual lo efectuó el juzgador, además requiere explicaciones contundentes y detalladas que expliquen los motivos por los que en su ánimo generan convicción los dictámenes exhibidos, no podemos soslayar que no son los peritos los encargados de decidir el asunto, sino simplemente se encargarán de poner al

alcance del órgano jurisdiccional los elementos necesarios de su ciencia o arte para que bajo su propia responsabilidad y criterio el juzgador determine la razón. En el caso sometido a estudio dejó de hacerlo puesto que simplemente reseñó de modo parcial los procedimientos llevados a cabo por el perito de la parte actora y tercero en discordia, transcribiendo sus conclusiones, empero dejó de hacer el ejercicio valorativo que relaciona a las operaciones con la eficacia que pretende encontrar en los resultados vertidos por los expertos a modo de conclusiones.

Sirve de apoyo al caso concreto la jurisprudencia de rubro y texto.

### **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS<sup>5</sup>**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. **Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.** Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. **Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica.***

<sup>5</sup>Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490.

**Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba.** En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. **La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.** Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. **Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes,**

*como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen".*

*En ese contexto, el Juez responsable, omite apreciar que no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, ya que el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas, amén de que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen; es decir, no son convenientes, ni otorgan confianza indispensable para que se les adopte como fundamento exclusivo de la decisión, además, no si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, para que en su conjunto puedan darle certeza a dichos dictámenes; por el contrario, dichos dictámenes periciales, se encuentran contradichos con la propia confesión de la demandada **Erika Martínez Casas**, en la diligencia de notificación, requerimiento de pago, embargo, correr traslado y emplazamiento, todo lo cual fue inobservado por el Juez responsable.*

*En ese orden, no existe razón bastante y suficiente para conferir a dichas periciales pleno valor probatorio en términos del artículo 1301, del Código*

de Comercio, pues el dictamen para crear convicción en el juzgador, debe contener los requisitos y las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, sin que sea lícito valorar el dictamen pericial en forma aislada sino apreciándolo en conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo desde luego, los fundamentos de su valoración y de su decisión. Cobra aplicación al caso concreto, el criterio jurisprudencial de rubro y texto.

**“PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA MERCANTIL<sup>6</sup>.-**

*La circunstancia de que el artículo 1301 del Código de Comercio otorgue a los jueces autorización para calificar la fe de los juicios periciales, distintos de los avalúos, e incluso el cotejo de letras, no debe estimarse conferida como facultad irrestricta, porque del señalamiento de ese mismo precepto, de que la calificación se hará según las circunstancias, debe entenderse que la apreciación de la prueba debe estar apoyada en los restantes datos y medios de convicción de autos”.*

Aparte de los motivos de disensos esgrimidos, debe Constatarse que el Juez A quo, viola en forma directa el ordinal 1250, Bis, 1, del Código de Comercio, que a la letra dice:

**“Artículo 1250 Bis 1. Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:**

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;**
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;**

---

<sup>6</sup>Octava Época. Registro: 213856. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Enero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o.197 C. Página: 288.

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar”.

Esto debido a que los expertos citados, para emitir su dictamen únicamente se basaron en documentos privados carentes de matriz como elementos auténticos de comparación, esquivando que la firma indubitable en materia mercantil, cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, debe tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, **la plasmada en documentos anteriores**, atento al precepto transcrito; máxime que la demandada **Erika Martínez Casas**, acepta que firmó el documento base de la acción [pagaré] ante la actuario judicial adscrita, que data del día 11 once de Noviembre de 2015, dos mil quince, cuestión que sucedió el día 18 dieciocho de Septiembre de 201, dos mil diecinueve.

En esa tesitura, ninguna infalibilidad crean los dictámenes periciales emitidos por los peritos Osvaldo Zumalacarregui Taboada, designado por la parte demandada [**Erika Martínez Casas**] y en el dictamen del perito tercero en discordia Isabel López López, inverso a lo colegido por el Juez responsable, pues los documentos tomados en cuenta como elementos auténticos de

comparación, no se encuentran dentro de los que menciona el legislador en el numeral 1250 Bis 1, del Código de Comercio y el oferente de la prueba, no dio cabal cumplimiento al ordinal citado.

Conjuntamente, carecen de valor probatorio, porque si bien es cierto, como lo reconoce el Juez responsable, ilustran su criterio, resulta no menos cierto, que, en la valoración de los mismos, el legislador no concede una facultad irrestricta, amén de que no se encuentran apoyados en otros datos o medios de convicción que los hagan verosímiles.

Ante los argumentos vertidos, deberá concederse al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el juzgador de origen emita una resolución en la que, congruente a las constancias procesales, condene a la demandada a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor dentro del Juicio.

Por lo expuesto.

A Ustedes CC. Magistrados del **H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno**, Atentamente Pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito reclamando el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, respecto de los actos reclamados de la citada Autoridad Responsable.

**SEGUNDO.-** *En su oportunidad, previos los trámites de ley, conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado.*

*Protesto lo necesario.*

*San Cristóbal de las casas Chiapas, a 24 julio de 2020.*

**LIC. José Fernando Gómez Santiago.**